

Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, así como los derechos del niño.

Guadalajara, Jalisco, 26 de abril de 2011.

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

### Síntesis

*El 17 de diciembre de 2009 se recibió la inconformidad por comparecencia de [quejoso] y [agraviado], quienes interpusieron queja a favor del segundo de los mencionados, en contra de tres agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE), cuyo reclamo consistió en que el 14 de diciembre de 2009, los funcionarios acudieron a su lugar de trabajo, y uno de ellos le pidió que saliera. Cuando lo hizo, observó que en el vehículo en el que viajaban iban otros dos agentes y una muchacha a la que dijo desconocer, quien les dijo a los elementos que a él no le decían el Pollo; por lo que lo subieron al auto, y ahí le dijeron que eran judiciales. Lo llevaron a un cerro de La Primavera, lo bajaron, lo hincaron, lo hicieron ponerse las manos sobre la cabeza al tiempo que le preguntaron por unos objetos robados. Como les contestó que no sabía nada, lo golpearon con los pies en cabeza, espalda y le patearon la pierna derecha.*

*Lo pararon, le dijeron que se sacudiera, se subieron todos al vehículo y se dirigieron a la casa de la hermana del agraviado, en donde los agentes investigadores platicaron con ella. En ese lugar de nuevo le preguntaron al agraviado por los objetos robados y lo amenazaron con dañar a su familia si no les decía en dónde estaban las cosas que buscaban. De ahí se dirigieron a la casa de la muchacha [testigo 2], en donde lo soltaron, no sin antes volver a amenazarlo si decía algo de lo ocurrido.*

*De la investigación que este organismo realizó se desprende que los funcionarios actuaron basados en la denuncia de robo a casa habitación que se presentó en la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) el 26 de noviembre de 2009.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 15726/2010/II, con motivo de los hechos reclamados en contra de los agentes de la Policía Investigadora Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, quienes con su actuar irregular vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y los derechos de los niños.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de diciembre de 2009, ante personal del área de guardia de esta institución compareció el señor [quejoso], quien venía acompañado de su hijo [agraviado], a interponer queja a su favor, refirió:

Que el 14 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas, al encontrarme en un corralón de camiones ubicado en la Colonia Lomas de la Primavera, lavando camiones, llegó un policía investigador que traía una cachucha y me preguntó que si yo era [agraviado] alias el [...], le contesté que mi nombre era [agraviado], pero que no me decían el [...], me pidió que lo acompañara afuera del corralón. Al salir observé que en un vehículo Chevy en color gris se encontraban otros dos policías investigadores, traían detenida y esposada a una muchacha que no conozco. Ella me señalaba de que yo era el [...], el policía de la cachucha me subió a la fuerza al vehículo Chevy, fue cuando me dijeron que eran judiciales, me llevaron a un cerro de La Primavera, ahí me bajaron del vehículo, me hincaron, me doblaron los pies, me dijeron que pusiera las manos en la cabeza, a la vez me preguntaba que dónde estaban las cosas que había robado. Les contestaba que no sabía nada, y me pegaban con los pies en la cabeza, en la espalda y me daban patadas en la pierna derecha y en las nalgas. Luego un policía le dijo a otro que me dejara de golpear, luego uno de ellos se sentó en la cajuela del carro, y me dijo que si no quería que me pasara algo a mí o a mi familia, tenía que entregarle las cosas esto, porque era señalado de que había entrado a una casa de gente poderosa, que él mismo se iba a encargar de desaparecerme a mí y a mi familia, así como a la familia de la muchacha que también estaba detenida. Luego me pararon y dijeron que me sacudiera y me volvieron a subir al carro; me pidieron que los llevara a casa de mi papá, pero los llevé la casa de mi hermana. De ahí querían sacar también a mi sobrino, pero se pusieron a platicar con mi hermana. Después de esa se subieron al carro y me dijeron que me iban a llevar de nuevo al cerro, si no les decía la verdad, pero que me iban a pegar con unos cables que traían en la cajuela. De ahí fuimos a la casa de la muchacha, donde me soltaron, me amenazaron que si decía algo a alguien de lo que había pasado, le iba a pasar algo a mi familia.

El visitador que entrevistó al inconforme dio fe de que este presentó las lesiones que se asentaron en el parte 13071, elaborado el 14 de diciembre de 2009.

2. El 23 de diciembre de 2009, esta Comisión admitió la queja y le solicitó al comandante Marco Antonio Venegas Mendoza, coordinador general de la PIE, que investigara los nombres y datos de localización de los tres policías investigadores que participaron en los hechos, y que les pidiera que rindieran su informe ley.

Ese mismo día, al coordinador de la PIE se le pidió como medida cautelar que ordenara al personal a su cargo abstenerse de molestar a los quejosos si no existía motivo legal para ello.

3. El 12 de enero de 2010 se recibió el oficio 015/2010, suscrito por Marco Antonio Venegas Mendoza, comandante de la PIE, mediante el cual comunicó la imposibilidad de identificar a los agentes de la Policía Investigadora que participaron en los hechos, y sugirió que el [agraviado] y personal de este organismo acudieran a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) con el fin de que observaran el álbum del personal para identificar a los agentes involucrados.

4. El 22 de enero de 2010, se solicitó al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, que investigara los nombres y datos de localización de los tres policías investigadores que participaron en los hechos señalados por [agraviado] y les pidiera que rindieran su informe de ley.

Al coordinador de la PIE se le pidió que como medida cautelar instruyera a personal a su cargo a fin de que se abstuvieran de molestar a los quejosos.

5. El 4 de febrero de 2010 se recibió el oficio 0183/2010, firmado por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual le solicitó a esta Comisión que se le pidiera a [agraviado] que proporcionara más y mejores datos para poder localizar a sus agresores.

6. El 24 de febrero de 2010, ante personal de esta Comisión compareció el inconforme [agraviado], quien refirió que los agentes de la Policía Investigadora del Estado viajaban en un auto Chevy color gris, con placas de circulación JAM-1995, del estado de Jalisco, en cuyo interior ya llevaban a la muchacha, de quien sólo sabía que se llamaba [testigo 2], quien al parecer lo señaló como el responsable de haber robado en el domicilio de la señora María [...] y que los agentes le dijeron que ayudara a [testigo 2] porque su mamá se había puesto mal. Al salir del corralón lo golpearon en varias partes del cuerpo para que

dijera que él era el [...], pero les dijo que se llamaba [agraviado] y no le decían el “[...]”.

7. El 26 de febrero de 2010 se le solicitó por segunda ocasión al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, y al comandante Marco Antonio Venegas Mendoza, coordinador de la PIE, que indagaran el nombre y datos de localización de los policías investigadores que realizaron la investigación relacionada con los hechos manifestados por el [agraviado] y se reiteraron las medidas cautelares solicitadas.

8. El 2 de marzo de 2010, ante personal de este organismo comparecieron [quejoso] y [agraviado], a manifestar que temían fundadamente que los agentes de la PIE acudieran de nuevo para tomar represalias en contra de toda su familia.

9. El 9 de marzo de 2010 se recibió el oficio 403/2010, signado por José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual comunicó que en ese momento no era posible aceptar las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, hasta en tanto no se lograra identificar a los servidores públicos involucrados.

10. El 18 de marzo de 2010 se recibió el oficio 440/2010, firmado por el funcionario citado en el punto anterior, mediante el cual adjuntó copia del oficio DRM/CV/219/2010, firmado por Adolfo Díaz Cerna, director de Recursos Materiales de la PGJE, quien le informó que el vehículo tipo Chevy modelo 2001, color plata, placas JAM-1995 se encontraba resguardado desde el 20 de marzo de 2009 por Luis Ignacio Samartín Rodríguez, policía investigador del área de Robo a Casa Habitación.

11. El 29 de marzo de 2010 se solicitó a Luis Ignacio Samartín Rodríguez, agente de la PIE, que rindiera por escrito su informe y que remitiera copia de los documentos para acreditar su dicho.

12. El 4 de mayo de 2010 se recibió el oficio 0694/2010, signado por Luis Ignacio Samartín Rodríguez, agente de la PIE, mediante el cual rindió su informe en el siguiente sentido:

Una vez que he analizado el contenido de la queja que nos ocupa, al respecto niego hechos que se me imputan en su totalidad, toda vez soy ajeno a los mismos, por lo que al revisar la bitácora del trabajo que desempeñé es día 14 de diciembre del año 2009, en efecto si estuve en activo esa fecha realizando labores propias que se me encomendaron, siendo las que quedaron descritas en el diverso oficio número 4434/2009, acta de hechos 82253/2009, quedando las circunstancias de modo tiempo y

lugar en dicho oficio, así como a las personas con quien se tuvo acercamiento dándoles un trato de conformidad a derecho y en estricto respeto a sus derechos humanos, reitero que no tuve ninguna entrevista de ninguna índole con el inconforme [agraviado], quien se dice dolido y agraviado, desconociendo las causas del porque me imputa dichos señalamientos vertidos en su queja, así de como obtuvo la matrícula del vehículo bajo mi resguardo, y que tal vez se me haya tomado el dato del vehículo en comento, cuando realicé las actividades descritas en el oficio mencionado con antelación a efecto de tratar de mejorar su situación legal, porque posiblemente esté relacionado con los hechos denunciados en la averiguación previa antes señalada.

13. El 11 de mayo de 2010 se solicitó a la licenciada María Elizabeth Cruz Macías, directora de Recursos Humanos de la PGJE, que enviara copia de la fotografía del agente Luis Ignacio Samartín, de la PIE.

14. El 11 de mayo de 2010 se dio vista a los agraviados del informe rendido por Luis Ignacio Samartin Rodríguez, agente de la PIE que resultó implicado, y se declaró abierto el periodo probatorio.

Ese mismo día se le pidió al agente de la PIE involucrado que enviara copia del acta de hechos 82253/2009.

15. El 11 de mayo de 2010 se solicitó de nuevo al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, que tomara las medidas cautelares en el sentido de instruir al personal a su cargo que se abstuviera de molestar a los quejosos.

16. El 18 de mayo de 2010 se recibió el oficio 801/2010, firmado por José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual adjuntó copia del oficio 0804/2010, dirigido al agente Luis Ignacio Samartin Rodríguez, en el que le comunicó que esa dependencia aceptó las medidas cautelares que les fueron dirigidas por este organismo.

17. El 24 de mayo de 2010 se recibió el oficio RH-A/0576/2010, firmado por Ángel Plácido Delgado, director de Recursos Humanos de la PGJE, al que adjuntó copia de la fotografía de Luis Ignacio Samartín Rodríguez, agente de la PIE.

18. El 24 de mayo de 2010 se recibió el oficio 810/2010, suscrito por Luis Ignacio Samartín Rodríguez, agente de la PIE, mediante el cual ofreció diversos medios de convicción que consideró suficientes para acreditar su dicho.

19. El 28 de mayo de 2010, este organismo le solicitó al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, que remitiera copia certificada del acta de hechos 82253/2009-B, iniciada con motivo de los eventos que se investigan.

20. El 31 de mayo de 2010, esta Comisión solicitó a los inconformes que comparecieran a estas oficinas para que identificaran mediante fotografías a los agentes de la PIE.

21. El 16 de junio de 2010 se recibió copia del oficio 0975/2010, signado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual adjuntó el oficio 732/2010, suscrito por Ana Lilia Muñoz Alcántara, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 1/C de Robo a Casa Habitación de la misma dependencia, mediante el cual remitió copia del acta de hechos 82253/2009-B.

22. El 18 de junio de 2010 acudieron a este organismo los agraviados [agraviado] y [quejoso], a quienes se les mostró copia de la fotografía de Luis Ignacio Samartín Rodríguez, agente de la PIE. [Agraviado] dijo que, efectivamente dicho elemento fue uno de los que participaron en la investigación y fue él quien lo golpeó varias veces en el rostro, en la pierna, con su pie, y en la espalda a un lado de donde tiene una cicatriz de una cirugía, así como un rozón que le hizo en los testículos.

23. El 18 de junio de 2010 se admitieron las pruebas ofrecidas por el agente de la PIE, Luis Ignacio Samartín Rodríguez, consistente en las copias del acta de hechos 82253/2009.

24. El 30 de junio de 2010, se abrió el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas necesarias para acreditar sus dichos.

25. El 23 de julio de 2010 se recibió el oficio 1128/2010, firmado por Reyes Cortés Cortés, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, agentes de la PIE, mediante el cual rindieron el siguiente informe:

Una vez que fuimos enterados de su oficio descrito en el párrafo que antecede, le manifestamos que a los suscritos en ningún momento, ni por medio alguno se nos requirió un informe de ley en términos del artículo 61 de la ley de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, es por lo que nos apersonamos a la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y al analizar el contenido del expediente de queja 15726/2009/11, CEDHJ. No advertimos documental alguna de la que se advierta que se nos requirió rindiéramos informe de Ley, es por lo que remitimos las contestaciones a sus diversos

3591/2009 y 620/2010/11, por medio del que supuestamente se nos requiere de informe de ley y de los que usted hace alusión en su oficio número 2092/2010/11, siendo los oficios 0055/2010, 0015/2010, 403/2010, y 440/2010 con sus anexos números de oficios DRM/CV/219/2010 y de la hoja de préstamo provisional del vehículo a nombre del resguardante Luis Ignacio Samartín Rodríguez, documentos que reiteramos no se advierte que se nos haya requerido informe de ley.

Por lo anterior expuesto pedimos se nos notifique formalmente en lo sucesivo, brindándonos los términos para su contestación de conformidad a la Ley de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante lo expuesto con antelación en vías de informe de ley, negamos todas y cada una de las imputaciones en nuestra contra, en razón de ser ajenos a los hechos reclamados por los ciudadanos inconformes, no omitiendo que dicha fecha en que los inconformes refieren los supuestos hechos reclamados, los suscritos realizamos labores de oficina y únicamente trabajamos la investigación descrita en nuestro diverso oficio número 4434/2009, acta de hechos 82253/2009-8.

26. El 27 de julio de 2010 se solicitó a Ángel Plácido Delgado, director de Recursos Humanos de la PGJE, que enviara copias de las fotografías de los agentes Reyes Cortés Cortés, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila.

27. El 12 de agosto de 2010 se recibió el oficio RH-A/0933/2010, firmado por Ángel Plácido Delgado, director de Recursos Humanos de la PGJE, por medio del cual remitió copia de las fotografías de los agentes J. Reyes Cortés Cortés, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila.

28. El 6 de septiembre de 2010 se les pidió a los inconformes [quejoso] y [agraviado] que comparecieran a este organismo para que mediante fotografías identificaran a los demás agentes de la PIE que resultaron implicados.

29. El 10 de enero de 2011 se solicitó de nuevo a los quejosos [quejoso] y [agraviado], que comparecieran a esta Comisión para que por medio de fotografías identificaran a los demás agentes de la PIE que resultaron implicados.

## II. EVIDENCIAS

1. Parte Médico 13071, del 14 de diciembre de 2009, practicado al inconforme [agraviado], en los Servicios Médicos municipales de Zapopan, en el cual se asentó:

Equimosis localizada en espalda de aprox. 15 cm. de diam. y cara latero interna de muslo

derecho de aprox. 12 cm. de diam. 2.- Contusiones simples localizadas en diferentes partes del cuerpo. Lesiones todas al ppp agente contundente, mismas que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

2. Dictamen médico practicado en esta Comisión al inconforme [agraviado], a las 16:16 horas del 17 de diciembre de 2009, en el cual asentó:

A la exploración física presenta: equimosis localizada en tórax posterior en columna dorsal (hemitórax post) dibujando una palma de mano que en afluencia conforman 9x 10 cm. de extensión. Equimosis localizada en muslo derecho tercio superior de 1 x 1.3 cm. de extensión. Laceración en misma zona de 1 x 0.3 cm. ext. ambos en cara lateral interna. Equimosis localizadas muslo der. tercio medio cara interna 12.5 x 8 cm. ext. Equimosis localizado en cuello cara lateral derecha que interesa hasta región mastoidea del mismo lado de 4 x 3 cm. ext.

Lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

3. Documental pública, consistente en el acta de hechos 82252/2009, ventilada en la agencia 1/C de Robo a Casa Habitación de la PGJE, de cuyas actuaciones las más importantes son:

a) Denuncia del 26 de noviembre de 2009 que por escrito presentó María [...], en la cual manifestó:

Me reventaron en la cocina la ventana, me quebraron vidrios, trastes me dejaron un par de zapatos blancos me aventaron, todas las cosas, me dejaron un cuchillo que no es mío en la cama, me sacaron todo de los cajones, sospeché de unas personas que tienen 3 locales de la casa una tienda. Fui y les pregunte, los metí a la casa y me digieren que esos zapatos son de un muchacho llamado Omar que vive como a 6 casas de mi domicilio y me comentaron que otro llamado “[...]” que son unos rateros cabe ser mención que estas personas que me informaron de quienes son los zapatos me dijeron que el Omar les estaba ayudando a pintar, ya que les mostré los zapatos me comentaron que eran del muchacho Omar, y el mentado “[...]” por lo que pido que se investiguen los hechos...

b) El 1 de diciembre de 2009, Angélica Pacheco Vargas, agente del Ministerio Público, emitió el siguiente acuerdo:

Ábrase la presente acta de hechos regístrese, numérese, cítese a quien resulte, gírense los oficios correspondientes y en general, practíquese cuantas diligencias sean necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad criminal de quien resulte responsable, y en su oportunidad resuélvase conforme a derecho corresponda.

c) Constancia del 1 de diciembre de 2009 del registro del acta de hechos de Angélica Pacheco Vargas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 01/C de Robo a Casa Habitación, se registró con el número 82253/2009.

d) Acuerdo de avocamiento del 7 de diciembre de 2009, por medio del cual la licenciada Hilda Socorro Martínez Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 1/C de Robo a Casa Habitación, ordenó continuar con el procedimiento.

e) El 7 de diciembre de 2009 se acordó que se recabara la declaración de la parte ofendida María [...], a fin de que ratificara su escrito de denuncia.

f) Declaración ministerial del 7 de diciembre de 2009, de María [...], quien manifestó:

...que me presentó ante esta fiscalía a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia inicial que presente ante esta representación Social, el día 26 de noviembre del 2009, en el cual denuncié hechos delictuosos cometidos en mi agravio [...] Que se habían metido a robar mi casa, al llegar a mi casa ya se encontraba una patrulla de la policía municipal de Zapopan y [...] fuimos revisando toda la casa, dándome cuenta que en mi recámara estaba todo en desorden [...] y al seguir revisando me di cuenta que habían entrado a mi casa por una ventana de la cocina [...] por lo que los policías tomaron datos de todo lo que fueron viendo en el interior de mi casa [...] pensando en quien podría haber sido el que se brincó a mi casa [...] me salí y fui a buscarlas y les pregunte si habían visto quien se brincó a mi casa y ellas me dijeron que no sabían nada [...] yo les dije que no sospecha de ellas, pero que ellas por estar en la calle debieron haberse dado cuenta quien se brincó a mi casa, por lo que la deja pasar a mi casa para que vieran el par de zapatos que me habían dejado, y a verlos se voltearon a ver entre ellas y sorprendidas dijeron “son de Omar” [...] por lo que yo pregunté quien era Omar y ellas me dijeron que era el hijo del carpintero que vive como a seis casas de mi domicilio por la misma calle de [...] y esas mismas vecinas me dijeron que el Omar siempre anda con un sujeto de apodo “[...]” y que se dedican a robar celulares en las secundarias. Por lo que solicito que se investiguen los presente hechos que denuncié y es mi deseo formular formal querrela en contra de Omar y/o en contra de quien o quienes resulten responsables de los presentes hechos...

g) Acuerdo de investigación del 7 de diciembre de 2009, mediante el cual la licenciada Hilda Socorro Martínez Hernández, agente del Ministerio Público, solicitó al coordinador de la PIE que realizaran una investigación en torno a los hechos denunciados.

h) Oficio 01310/2009, del 7 de diciembre de 2009, signado por Hilda Socorro Martínez Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 1/C de Robo a Casa Habitación, dirigido al coordinador general de la PIE, mediante el cual solicitó:

a) Realizar pesquisas para esclarecer los presentes hechos delictuosos.

- b) Recabar y aportar pruebas o vestigios con relación de los mismos.
  - c) Identificación, localización y presentación del o los presuntos responsables de los presentes hechos.
  - d) Aseguramiento del bien o bienes, materia del ilícito, así como la presentación del o de los poseedores de los mismos.
- i) El 7 de diciembre de 2009, Hilda Socorro Martínez Hernández, titular de la agencia del Ministerio Público Integrador, solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que le enviara los dictámenes practicados en los domicilios de los testigos que presenciaron la actuación de los policías investigadores.
- j) Oficio 4434/2009, del 14 de diciembre de 2009, suscrito por J. Reyes Cortés Cortés, Humberto Zepeda Ocegueda, Luis Ignacio Samartín Rodríguez y Remigio Reveles, agentes de la PIE área de Investigación de Robo a Casa Habitación, mediante el cual al rendir su informe de investigación con un compareciente y un adolescente testigo asentaron:

Al inicio de la presente investigación los suscritos nos trasladamos de nueva cuenta a la finca de la afectada para entrevistarla ya que el fin de semana se volvieron a meter a robar a su domicilio, llevándose efectivo \$4,000, (cuatro mil pesos), y dos pares de tenis, en el lugar se entrevistó a la afectada quien nos corroboró lo ya antes descrito, e indicándonos por donde habían ingresado, e indicándonos que sospecha de un vecino de nombre Omar ya que en la primera ocasión que le robaron su domicilio se habían robado también tenis, y que el que robó le dejó los zapatos que traía puestos siendo estos de color blanco con el tacón en color negro, los cuales se los mostró a una vecina de nombre María [...], la cual le indicó y afirmó que dichos zapatos eran de su vecino Omar el hijo del carpintero, por lo que la afectada sospecha que Omar fue el responsable de ambos robos, dando por terminada la entrevista y retirándonos.

Continuando con la investigación los suscritos nos dirigimos al domicilio donde vive el sospechoso de nombre Omar, y el cual se ubica en la calle [...] No. [...], en la Colonia [...] en el municipio de Zapopan, en el lugar fuimos recibidos por quien manifestó llamarse Carlos [...], a quien se le preguntó por el paradero de Omar, indicándonos que a personas por la que preguntamos es su hijo que si se nos ofrecía algo, por lo que nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, del área de Robo a Casa Habitación, y que su hijo lo mencionaban en una denuncia de robo a casa habitación, por lo que nos manifestó que su hijo es menor de edad y que su nombre completo es [...] Omar [...], el cual cuenta con 14 años de edad, y al preguntarle si su hijo contaba con zapatos en color blanco, el progenitor nos indicó que si y se metió a su casa para mostrárnoslos mimos que son de número ocho y medio y son de diferentes modelo, a los que dejaron en la casa de la afectada ya que estos son del número cinco, por lo que dichos zapatos no pertenecen a [...] Omar [...], indicándole al señor Carlos [...], que es necesario que acuda a acreditar la minoría de su

hijo Omar [...], de 14 años de edad, aceptando acompañarnos y quedando a su disposición en el interior de la agencia a su digno cargo.

k) Declaración del 8 de diciembre de 2009, de [...] Omar [...], quien manifestó:

...que no conoce a la denunciante de nombre María [...], toda vez que nunca la ha visto y mucho menos tengo amistad con ella, y una vez que le di lectura a estos hechos, quiero mencionar que desconozco por completo de estos hechos, toda vez que yo nunca he robado y mucho menos he mandado a robar si soy ninguna persona ratera, por eso desconozco quien o quienes hubieran robado y que cosas robaron, también menciono que desconozco quien es el sujeto apodado el [...], quiero decir que desconozco quien sea el [...] y quiero decir que no es verdad que yo ando robando celulares a los estudiantes de una secundaria eso es mentira yo nunca he robado y no se por que a señora que denuncia estos hechos dijo que yo robo por la colonia con el sujeto apodado el [...] todo eso es mentira, desconociendo por que dicen que eran míos unos tenis del número 25 que dejaron en la casa que robaron, si yo calzo del número ocho y medio o del número nueve y esos tenis que me los mostraron los agentes investigadores que no los reconozco como de mi propiedad.

4. Acta circunstanciada elaborada el 3 de mayo de 2010 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, de la cual se desprende que se trasladaron a la colonia Lomas de la Primavera, lugar en donde entrevistaron a la [testigo 1], quien respecto a los hechos dijo:

...que los policías llegaron a mi casa para preguntarme por unos zapatos blancos, les dije que [agraviado] no tiene zapatos blancos, lo traían en un carro en la parte de atrás; sólo los vi y después de preguntarme se fueron todos, pero no bajaron a mi hermano, sino que se lo llevaron junto con una muchacha de nombre Alejandra, aclaro que vi que llevaban a mi hermano y a la muchacha ya cuando se iban y sin más...

5. Acta circunstanciada elaborada el 9 de febrero de 2011 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, de la cual se desprende que se trasladaron a la colonia El Fortín, en Zapopan, lugar en donde entrevistaron a dos testigos, quienes respecto a los hechos manifestaron:

... que el día de los hechos recuerdo que era en diciembre de 2009, cuando en la mañana sin recordar la hora exacta llegaron a mi casa tres policías investigadores en un auto color gris llamado Chevy, los que se introdujeron a mi casa gritando y sin decirnos nada, mi mamá había ido a un mandado y no estaba; nos asustaron a mi hermana y a mi, y me dijeron que los acompañara a buscar a los muchachos que robaron en la casa de María, me subieron a un carro gris y me preguntaron por unos zapatos que les dije que parecían los de Omar, pero no eran de él, porque eran chicos, o sea no le quedaron. De ahí me llevaron al trabajo de [agraviado], que conozco porque era novio de una amiga y los policías me dijeron que sostuviera que [agraviado] entró a robar en la casa de Maria, pero eso no era cierto, se los dije y me amenazaron con violarme, si no decía lo que ellos querían; al llegar al trabajo de [agraviado] donde lava carros, uno se metió y salió con

[agraviado], al que le dijeron “que si era el [...]”, [agraviado] les dijo que así se llamaba pero que no le decían el [...], pero no le hicieron caso, lo subieron al carro y nos llevaron a un cerro de la primavera en donde un policía le pegó a [agraviado] varias veces en su espalda, cara, mientras otro le dio varias patadas, después le decían que les diera las cosas robadas y [agraviado] les dijo muchas veces que él no era el [...], que no había robado nada a nadie y que los zapatos que traían no eran suyos. Después nos regresaron a mi casa en donde mi mamá vio como nos trataron, incluso le dijeron que si sabía algo del robo, mi mamá les dijo que yo no tenía nada que ver en ningún robo, gritando le dijo uno a mi mamá que Diana también tenía que ver; mi mamá les dijo que no y que nos dejaran en paz; mi mamá vio que bajaron a [agraviado] que iba cojeando de las patadas que le dieron y nos gritaron que nos subiéramos, pero mi mamá les dijo que yo no iba ya a ningún lado, nos gritaron y subieron a [agraviado] al carro, pero lo dejaron ir sin decirle nada, quien se alejó cojeando”. En uso de la voz la señora [testigo 3] agrega que cuando ella llegó la [testigo 2] no estaba, pero ya como a las tres de la tarde aproximadamente, llegaron en el Chevy y en donde los policías iban gritándoles y cuando se bajaron me preguntaron por el robo en la casa de María la vecina, les dije que nosotras no sabíamos nada, después de un rato se fueron y dejaron ahí a [agraviado], él que iba cojeando y del que se a él no le dicen el [...], después acompañé a Alejandra para que declarara en la procuraduría, [...] le mostramos a Alejandra las fotos y solo recordó al policía de la foto marcada con el número 1 como el mismo que le pegó a [agraviado] en su espalda...

6. Fotografías del agraviado [...], recabadas el 17 de diciembre de 2009.

7. El 7 de marzo de 2011, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General se trasladó a la colonia Lomas del Colli, lugar en donde al entrevistar al agraviado [...] y mostrarle la copia de las fotografías de los agentes J. Reyes Cortés Cortés, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, éste manifestó:

... que efectivamente el policía investigador que aparece en la fotografía señalada como 1, que corresponde a Luis Ignacio Samartín Rodríguez [...] fue el policía que me agredió en la espalda cuando fueron a buscarme a mi anterior trabajo; respecto al policía que aparece en la copia de la fotografía numerada como 2, es el agente que solo me decía que les dijera en donde estaban las cosas que habían robado en la casa de la señora María; pero quiero aclarar que él nunca me golpeó; el agente que aparece en la copia de la foto marcada con el número 3 no lo reconozco como participante en los hechos, a él no lo recuerdo o no lo llegué a ver. Al observar la copia de la fotografía marcada con el número 4 relativa a Humberto Zepeda, identifiqué al policía como el mismo que me pateó en mi pierna derecha y además me dio más patadas en mis piernas, después de observar las copias de las fotografías de los policías investigadores solo puedo agregar que los reconozco plenamente como mis agresores y solicito que se pida la sanción que corresponda, porque ese problema me ha ocasionado que me despidieran de mis anteriores trabajos; y sin tener más que agregar... Otro si... agregó que la foto marcada con el número 4, fue el que me hizo que me midiera unos zapatos color blancos del 5...

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El 17 de diciembre de 2009 compareció [quejoso], quien presentó queja a favor de su hijo [agraviado], en contra de Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, agentes de la PIE, en virtud de que el 14 de diciembre de 2009, como a las 11:30 horas, se encontraba en la colonia Lomas de la Primavera lavando camiones en un corralón, cuando un agente investigador ingresó y le preguntó si él era el “[...]”, le pidió que lo acompañara y al salir vio que se encontraban otros dos elementos en compañía de una muchacha que lo señaló a él como el “[...]”. Uno de los agentes que llevaba cachucha lo subió al vehículo Chevy en el que viajaban. Ahí le dijeron que eran judiciales, lo llevaron a un cerro de La Primavera, en donde lo hincaron, le doblaron los pies y le preguntaron por las cosas que supuestamente se había robado, pero al mismo tiempo le pegaron con los pies en la cabeza y en espalda, le dieron patadas en la pierna derecha y en los glúteos. Uno de los policías investigadores lo amenazó y le dijo que si no quería que le pasara algo a él o a su familia tenía que entregarles las cosas que se había robado de una casa de alguien poderoso. Después lo levantaron y le dijeron que se sacudiera; regresaron al carro y le pidieron que los llevara a la casa del quejoso. Sin embargo, este los llevó a la casa de su hermana, con quien los funcionarios platicaron. Después se subieron con él al carro y se dirigieron a la casa de la muchacha, en donde lo soltaron, con la amenaza de que no dijera nada o “le iba a pasar algo a su familia” (punto 1 de antecedentes y hechos).

Los inconformes mencionan que el menor de edad [agraviado] fue agredido a golpes por los agentes de la PIE, y que Ignacio Samartín, a quien identificó como el que lo golpeó en la espalda, a Humberto Zepeda Ocegueda como el que le pegó en las piernas y a Remigio Reveles Ávila como el que permitió y consintió en el proceder de sus compañeros y quien lo presionó para que dijera dónde estaban las cosas que según ellos había robado. Esta Comisión realizó diversas investigaciones, de las cuales se desprendieron diversos elementos probatorios para acreditar que los funcionarios mencionados fueron los que le ocasionaron las lesiones descritas en el parte médico practicado al agraviado en el puesto de socorros de la Cruz Verde 13071, del 14 de diciembre de 2009, y en el dictamen elaborado el 17 de diciembre de 2009 por personal médico de esta Comisión (puntos 1 y 2 de evidencias).

Las lesiones que se describen en los partes médicos citados coinciden con las zonas corporales donde el quejoso afirma que recibió golpes, pues ambos documentos refieren lesiones en la espalda, en la cara interna del muslo del lado derecho; y si bien es cierto que el primero de los partes menciona contusiones simples en diferentes partes del cuerpo, el segundo de los dictámenes sí

especifica en qué partes se las ocasionaron, como lo es la laceración en cara lateral interna; las equimosis localizadas en el muslo derecho, tercio medio, cara interna, así como la equimosis ubicada en el cuello, cara lateral derecha, que interesa hasta región mastoidea del mismo lado. De esta última, por cierto, obran glosadas a la queja las fotografías en color que el facultativo de este organismo tomó el 17 de diciembre de 2009, tres días después de lo ocurrido (puntos 1, 2 y 6 de evidencias).

[Testigo 2], por su parte, dijo que en diciembre de 2009 llegaron a su casa policías investigadores en un auto gris Chevy, quienes se introdujeron en su casa, y se la llevaron diciendo que los acompañara a buscar a los muchachos que habían cometido un supuesto robo. Se fueron rumbo al trabajo de [agraviado], a quien también subieron al carro y los llevaron a un cerro de La Primavera, en donde golpearon a [agraviado] en la espalda y lo patearon en las piernas, pero que antes le exigieron a ella que dijera que [agraviado] era el “[...]”. Les preguntaron por unos zapatos que la [testigo 2] les dijo que se parecían a los de Omar, pero que no eran de él, porque no le quedaron. Los funcionarios amenazaron con violar a la [testigo 2] para que sostuviera que el robo lo había cometido [agraviado]. A pesar de que [agraviado] les dijo en muchas ocasiones que él se llamaba así, pero que no le decían el “[...]”, no le hicieron caso. Después los regresaron a su casa, en donde la mamá de la [testigo 2] les dijo que ellos no tenían nada que ver con ningún robo y los dejaron ahí. Un dato importante para esta Comisión, el hecho de que la mamá de [testigo 2] haya visto cómo [agraviado] se alejaba cojeando. La testigo reconoció al oficial Luis Ignacio Samartín como el mismo que le pegó en la espalda y cara a [agraviado] y le ocasionó las lesiones que presentó (punto 5 de evidencias).

Del dicho de las personas entrevistadas y del propio [agraviado], quien al observar las fotografías de los agentes de la PIE involucrados identificó a tres de ellos, se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes, ya que el inconforme mencionó que Luis Ignacio Samartín fue quien le pegó en repetidas ocasiones, pero también el que lo golpeó con fuerza en la espalda y en la cara, mientras que Humberto Zepeda fue quien le dio varias patadas y ocasionó la lesión que presentó en su pierna derecha, tal como quedó asentado en el parte elaborado en los Servicios Médicos Municipales de Zapopan y en el dictamen que le practicó el facultativo de esta Comisión. Entretanto, Remigio Reveles fue el que lo presionó para que les dijera en dónde estaban las cosas que supuestamente había robado. Las lesiones descritas coinciden con las manifestaciones de los quejosos cuando el 17 de diciembre de 2009 comparecieron a este organismo a presentar su queja. Concuerdan también con lo señalado por la testigo entrevistada en la colonia El Fortín, en Zapopan, y son

evidencias que, concatenadas entre sí, acreditan la violación de los derechos humanos del agraviado [...] de parte de los policías investigadores Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, cuyas arbitrariedades quedaron ampliamente demostradas mediante las pruebas recabadas durante la investigación que este organismo llevó a cabo (puntos 4, 5 y 7 de evidencias).

Todo hecho violatorio implica acciones u omisiones mediante las cuales se vulneran derechos humanos reconocidos por el Estado en los diversos ordenamientos; y que por ello mismo son competencia de los organismos públicos defensores, que se constituyen como un medio de control constitucional no jurisdiccional que complementa a los medios de protección jurisdiccionales, tendentes a vigilar y cuidar el cabal respeto de los derechos constitucionales de cualquier persona en territorio nacional.

De manera que en este caso concreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que se vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de [agraviado] por parte de los policías investigadores Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, reclamados por el inconforme, derecho que a continuación se define:

#### DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

##### *Definición*

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

##### *Bien jurídico protegido*

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

##### *Sujetos titulares*

Todo ser humano.

##### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

La realización de una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o de un tercero con la aquiescencia de esta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

*Restricciones al ejercicio del derecho*

Las alteraciones derivadas del ejercicio estrictamente necesarias de las tácticas de sometimiento aplicadas a delincuentes por parte de los órganos de seguridad pública.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

[...]

Artículo 19 [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

#### Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.  
[...]

#### Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por

elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario, en donde la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Respecto a las lesiones reclamadas por el quejoso [...] que fueron ocasionadas a su hijo menor de edad [agraviado], el primero dijo que el 14 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas, el [agraviado] se encontraba en un corralón ubicado en la colonia Lomas de la Primavera, lavando camiones, cuando llegó un policía investigador y le preguntó si era [agraviado] el “[...]”. No obstante que el inconforme le dijo que su nombre era [agraviado], pero que no le decían el “[...]”, le pidieron que los acompañara afuera del corralón. Al salir, [agraviado] observó que en un vehículo Chevy en color gris se encontraban otros dos policías investigadores, que llevaban detenida y esposada a una muchacha que no conoce, quien lo señaló de que era el “[...]”. Uno de los policías que traía cachucha lo subió a la fuerza al vehículo Chevy, y fue cuando le dijeron que eran judiciales, lo llevaron a un cerro de La Primavera, lo bajaron del vehículo, lo hincaron, le doblaron los pies, le pusieron las manos en la cabeza y le preguntaron por unos objetos, acusándolo de haberlos robado. [Agraviado] les dijo que no sabía nada, y en ese momento le patearon la cabeza y la espalda y también la pierna derecha y en los glúteos. Además, lo amenazaban, diciéndole que si no quería que le pasara algo a él o a su familia, tenía que entregarles las cosas. Lo levantaron, le dijeron que se sacudiera el polvo, lo subieron al carro, y le pidieron que los llevara a casa de su papá, pero los dirigió al domicilio de su hermana. Ahí platicaron con ella y después los policías investigadores se subieron a su carro y los llevaron a la casa de la muchacha, donde lo dejaron en libertad luego de amenazarlo con perjudicar a su familia si decía a alguien lo que había pasado (punto 1 de antecedentes y hechos). Estas lesiones se describen en el parte médico (punto 1 de evidencias).

La forma en que se describen las lesiones coincide con el dictamen médico que el facultativo de este organismo elaboró el 17 de diciembre de 2009 para el mismo quejoso (punto 1 de antecedentes y hechos y 2 de evidencias) y con el reclamo que los inconformes realizaron al interponer su queja. Se tienen además las manifestaciones realizadas por tres testigos, asentadas en las actas que elaboró personal de este organismo, de las cuales se desprenden y acreditan las violaciones reclamadas por los quejosos (puntos 4, 5 y 7 de evidencias)

Se considera de igual manera que el 18 de junio de 2010 y el 7 de marzo de 2011 fueron exhibidas fotografías de los policías investigadores Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, quienes fueron reconocidos plenamente por el quejoso [agraviado] como los mismos que a fuerza de golpes le causaron las lesiones descritas en los partes médicos, principalmente Luis Ignacio Samartín Rodríguez. [Agraviado], al observar las fotografías, refirió que Luis Ignacio Samartín fue quien le pegó en la espalda y cara y Humberto Zepeda fue el policía que le dio varias patadas, principalmente en su pierna derecha. Remigio Reveles, por su parte, fue el que le pidió que les dijera en dónde estaban las cosas que habían robado (punto 7 de evidencias).

Esta Comisión advierte que Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de [agraviado], solo con el pretexto de que efectuaban una investigación relacionada con el acta de hechos 82252/2009 (punto 3 de evidencias).

Ni la fuerza de los puños, ni los improperios con los que suele tratarse a los presuntos responsables de un delito, ni el uso de las armas, podrán hacer un buen policía. Más allá de los recursos ostentosos con los que vaya equipado, la labor de un buen policía investigador en este caso, debe fundarse en unas convicciones éticas incluso superiores a las que se les exigen a otros profesionales.

En tal sentido, las autoridades superiores de la PIE deben preocuparse por la actuación de sus elementos. Cuestionarse constantemente acerca de la atención que brindan a todas las personas durante el ejercicio de su encargo, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo buen servidor público debe otorgar a cualquier persona solo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, como este tipo de agresiones, con cada acto que signifique

menosprecio por la integridad y salud de las personas en manos de la autoridad, esta pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por las instituciones.

El recurso de las detenciones arbitrarias, las amenazas, los golpes y el maltrato verbal y físico que los policías ponen en práctica de forma sistemática, solo refleja en muchos casos la falta de una preparación sólida que ponga en un primer plano la investigación del crimen o de la delincuencia en general basados en el método científico. Al respecto, esta Comisión sostendrá siempre que la Policía Investigadora del Estado debe sustentar su labor en investigar realmente antes de detener, y no en detener y luego investigar utilizando además el recurso de la tortura, que parece ya una práctica sistemática para obtener la información.

El artículo 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado es muy claro al especificar que los elementos de la Policía Investigadora tienen que asistir al Instituto de Formación Profesional, con el ánimo de adquirir los conocimientos técnicos y prácticos que permitan su constante actualización.

De igual manera, esta institución considera que los policías investigadores recibieron además la debida formación psicológica, y que se les han inculcado o enseñado los métodos físicos y psicológicos para tratar a todas las personas sujetas a algún tipo de revisión, investigación y en fin, con quienes tienen contacto debido a la labor que realizan.

Esta Comisión parte de la base de que los agentes de la Policía Investigadora del Estado Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila; recibieron y fueron preparados correctamente en el Instituto de Formación Profesional, y que tuvieron continuidad en su formación. Los titulares de la corporación policiaca aludida, al seleccionar al cuerpo de seguridad, deben considerar la personalidad de los candidatos al cargo, pues a la persona motivada le entusiasma su trabajo, alcanza metas, es colaboradora y aprende tanto como le sea posible. Los policías involucrados con buena actitud y motivados, indudablemente pueden realizar bien su trabajo. Las áreas de interés para los supervisores incluyen mantener su persona y vestido impecables, reportarse a tiempo en su trabajo, seguir órdenes razonables que sean apegadas a derecho y comportarse como un profesional. En otras palabras, una buena personalidad propicia las oportunidades de progreso.

Respecto a la obligación de participar en los cursos de capacitación y del desempeño que los funcionarios de la PGJE deben tener, los artículos 20, 21, 26, 32, 37 y 43 de la Ley Orgánica de la procuraduría son bastantes claros:

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora; y...

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

[...]

Artículo 26. El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría;

[...]

Artículo 32. Para ingresar y permanecer como agente de la policía investigadora se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

[...]

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

[...]

Artículo 37. Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público o agente de la Policía Investigadora, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

[...]

Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

Es por ello que la integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, y alcanza incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran sujetas a algún tipo de investigación dentro del trámite de las averiguaciones previas que les son turnadas. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser aplicadas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

En el caso estudiado, también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracciones I-V del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le

impondrán:

- I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;
- II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;
- III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;
- IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y
- V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Respecto a las lesiones que le fueron ocasionadas por los elementos involucrados, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, el cual se podrá acreditar con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas, con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el juez que conozca del caso; y b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, evidencias que obran glosadas a la queja y de las cuales se reitera, éstas describen de forma clara y concisa y además son coincidentes con el dicho del agraviado [...], y sobre todo con las fotografías que ese mismo día le fueron tomadas por el facultativo de esta Comisión (punto 6 de evidencias).

GOLPES, ELEMENTOS DEL DELITO DE. (CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA).

Por lo que se refiere al delito de golpes, de la interpretación de la fracción I del artículo 360 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se puede concluir válidamente que los elementos que constituyen el tipo delictivo de que se trata, son los siguientes: a) El golpe, no debiendo entenderse sólo la violencia conducente, sino cualquier acción material realizada por medio de la fuerza física sobre la persona de otro; las hipótesis

legales de la acción de golpear son: 1. Una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara, realizado públicamente y fuera de riña; 2. Los azotes; y, 3. Cualquier otro golpe simple; b) El animus injuriandi, que no es otra cosa que el ánimo de causar vilipendio a otro, sea en su reputación (concepto que a los demás merece una persona) o sea, en su personal sentimiento de propia dignidad; y, c) Como elemento negativo se requiere que el acto no cause lesión alguna, ya que la menor alteración en la salud, el menor daño que deje huella material en el cuerpo humano, borrarán la figura de golpes, pues si se causare lesión ya no se tipificará aquel ilícito.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 82/89. Lobaldo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 603. Tesis aislada.

Es lamentable que a pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos y de las garantías consagradas en nuestra Constitución, aún persistan sistemas de investigación y métodos basados en ciertos grados de agresión. En lugar de atender al fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos de cada ser humano, con esta aberrante práctica se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlo. Así, lejos de consolidar avances en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y de utilizar técnicas de investigación basadas en datos obtenidos por medios legítimos, se retomen técnicas de hostigamiento, intimidación, amenazas que son violatorias de la dignidad humana y que afectan no solo a las víctimas de esas prácticas autoritarias, sino a toda la sociedad.

#### DERECHOS DE LOS NIÑOS

Otro de los derechos humanos vulnerado por los policías investigadores del estado es el derecho de los niños, tomando en cuenta la edad del agraviado [...] al momento de que los funcionarios acudieron a realizar su investigación con motivo de la denuncia que presentó María [...], dentro del acta de hechos 82253/2009, quienes afectaron la integridad física del agraviado, además de conducirlo a un lugar apartado con el fin de llevar a cabo la investigación.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, estipula que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

El 29 de mayo de 2000 que salió a la luz pública la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes, con la cual se busca garantizar el goce de los derechos humanos de esta parte de la población nacional tan vulnerable; en especial, para garantizar iguales oportunidades de desarrollo.

Entre los principales derechos que se reconocen a través de esta ley tenemos:

- Derecho a la vida.
- No discriminación.
- Vida digna.
- Satisfacción de alimentación <sup>1</sup>
- Pleno y armónico desarrollo de su personalidad.
- Orientación a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de otras personas.
- Derecho de prioridad en el ejercicio de sus derechos.
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.
- Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal: no torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; no ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; certeza jurídica; separación entre adultos y menores para purgar una pena; creación de Ministerios Públicos y Jueces especializados de menores; proporción del daño causado por el menor con la sanción impuesta por la autoridad; establecimiento de defensores de Oficio especializados; garantía de presunción de inocencia; garantía de celeridad; garantía de defensa; garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial; garantía de contradicción y garantía de oralidad en el procedimiento.

La Declaración de los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación de Hogares en Guarda en los Planos Nacional e Internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la

---

<sup>1</sup> Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación (párrafo segundo del punto A, del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Administración de la Justicia de Menores; las Reglas de Beijing; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; las Directrices sobre la Función de los Fiscales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración y Programa de Acción de Viena, son solo una muestra de los instrumentos internacionales en torno a la protección de la niñez que han surgido de las necesidades cada vez más amplias de protección de este sector de la población.

Es por ello que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y es importante recordar que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y con la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, como también se prevé en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Al respecto, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 21, 44 y 45:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

[...]

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de

delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

I. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

En cuanto a la fundamentación en derecho interno, se considera lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 20, 21, 22, 40, 44 y 45 prevé lo siguiente:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;
- II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
- III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Niña o Niño: todo ser humano menor de 12 años de edad;
- II. Adolescente: todo ser humano mayor de 12 y menor de 18 años de edad...

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;...
- III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo; y...

[...]

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

I. A la vida;

III. A la prioridad;

IV. A la igualdad;

[...]

Artículo 7...

Las autoridades correspondientes deberán crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de las niñas, los niños y adolescentes.

La adolescencia debe ser considerada en su justa dimensión, entendiendo que es un periodo de oportunidades para desarrollar conductas y habilidades positivas y permanentes.

[...]

Artículo 20. Las niñas, los niños y adolescentes tienen el derecho a ser atendidos prioritariamente en igualdad de circunstancias antes que cualquier otro grupo. Siempre deberá prevalecer el principio del interés superior de éstos.

Artículo 21. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes. Se les debe atender antes que los adultos en todos los servicios, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Artículo 22. Si se presenta un conflicto de derechos en donde estuviera involucrado una niña, niño o adolescente, éstos fueran igualmente acreditados y estén bajo las mismas circunstancias, el juzgador debe decidir a favor de la niña, niño o adolescente.

[...]

Artículo 40. En relación con las niñas, los niños y adolescentes, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

I. Crear políticas públicas tendientes a proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de las niñas, los niños y adolescentes, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;

III. Vigilar el respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

[...]

VI. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta ley; y

VII. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a las niñas, los niños y adolescentes que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo.

[...]

Artículo 44. La sociedad tiene la obligación irrenunciable de proteger a las niñas, los niños y adolescentes, para procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad.

Asimismo, debe vigilar la actuación del Estado en cuanto a los programas dirigidos a proteger los derechos de la niñez, para que sean prioridad en su actuación.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y, como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia...

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración

y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente...

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos.

Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.

I. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 37. Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Se acredita tal violación de los derechos humanos del menor [agraviado], ya que, con el pretexto de una supuesta investigación de los hechos delictuosos denunciados por María [...], dentro del acta 82253/2009, acudieron al establecimiento donde [agraviado] trabajaba lavando camiones, porque la [testigo 2] les dijo que él era [agraviado] alias el “[...]”. Lo anterior se sustenta en que ese mismo día, después de que los funcionarios se lo llevaron, lo golpearon y amenazaron, se dirigieron al domicilio de la hermana de [agraviado] para de ahí dirigirse a la casa de la [testigo 2], esto lo demuestra el dicho de los mismos policías inmiscuidos, quienes al rendir su informe de investigación mediante el oficio 4434/2009, el 14 de diciembre de 2009, dijeron que al inicio de la investigación se trasladaron de nuevo al domicilio de la afectada, quien les dijo que sospechaba de su vecino Omar, y mencionó que su vecina [...] le había dicho que los zapatos que habían olvidado en su casa eran de su vecino Omar, el hijo del carpintero.

Después acudieron al domicilio de Omar, localizado en la colonia El Fortín, municipio de Zapopan, en donde fueron atendidos por el papá de Omar, y a quien le informaron la necesidad de que acudiera a declarar, diligencia que llevó a cabo, y el 8 de diciembre de 2009, ante el agente del Ministerio Público integrador, el menor de edad [...] Omar [...] rindió su declaración y dijo que no conocía a la denunciante María [...]. Agregó que desconocía los hechos, mencionó que nunca había robado y mucho menos mandado robar. Añadió que no conocía al sujeto apodado el “[...]”, y les dijo que era mentira que él en compañía del sujeto apodado el “[...]” se dediquen a robar en su colonia (incisos a, f, j, k del punto 3 de evidencias).

Tiene mayor peso el dicho de los testigos que vieron cuando el agraviado fue detenido, golpeado, y después de ello lo dejaron libre, con la identificación de los policías investigadores involucrados, que hizo el quejoso (puntos 5, 6 y 7 de evidencias).

Cobra importancia la aplicación de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, que estipula:

[...]

Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 9. Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y a proceso en los términos de esta Ley:

I. Todos los considerados en la Constitución, en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en la presente ley y en demás ordenamientos aplicables;

II. Derecho a la libertad, cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;

[...]

IV. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta tipificada como delito que se les atribuye;

[...]

VIII. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, les acompañen en las actuaciones y les brinden asistencia general;

[...]

Artículo 20. Los agentes de la policía preventiva estatal y municipal e investigadora y, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos en la presente ley, deberán ejercer sus atribuciones conforme a lo siguiente:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución, en los tratados internacionales, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. En los casos de flagrancia:

a) Tratándose de adolescentes, ponerlos a disposición del Ministerio Público inmediatamente y sin demora;

b) Tratándose de Menores, ponerlos a disposición de las autoridades competentes;

III. Auxiliar, de modo prioritario, a los menores de 18 años que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

IV. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; y

En cuanto a los fundamentos en instrumentos internacionales, se encuentran los siguientes:

#### Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro...

#### Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 12.

[...]

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[...]

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[...]

Artículo 37. Los Estados partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

[...]

Respecto al caso investigado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en las siguientes tesis jurisprudenciales:

MENORES, PROTECCIÓN DE LOS. Si bien es verdad que tratándose de menores no rigen las garantías del artículo 20 constitucional, porque no se les instruyen procesos como delincuentes, sino que se toman medidas de protección a su favor, ello no quita que se concedan a los menores todas las garantías individuales de la constitución, por lo que si los tribunales para menores, el departamento de prevención social o los directores de los planteles de corrección, violan alguna de estas garantías, debe concederse el amparo.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo LXXX, p. 2438.

MENORES, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD E INCOMUNICACIÓN DE, POR EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DE TONALÁ, JALISCO. Constituye obvia disposición por autoridad de la fuerza pública y por tanto procede el juicio de garantías ante el Juez de Distrito. Con independencia de las atribuciones legales que le sean conferidas al Consejo Tutelar para Menores de Tonalá, Jalisco, debe considerarse que la coacción material implicada en lo que genéricamente puede estimarse como una privación de libertad y, además de ello, si ocurre, la incomunicación del menor directamente agraviado, se traduce propiamente en una clara disposición de fuerza pública, primeramente porque la responsable resulta ser un órgano del aparato estatal y, por ende, de derecho público, y es a éste y no a un particular o a un organismo público descentralizado, a quien se atribuye el uso de la fuerza necesaria para privar a un gobernado de su libertad personal y aún para

incomunicarlo, y, en segundo lugar, porque al tener la responsable el carácter de órgano público, la referida coacción material, frente al gobernado, no puede ser anulada por la simple voluntad de éste; en consecuencia, aquella autoridad sí tiene el carácter de responsable para los efectos del amparo ante el Juez de Distrito.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 199-204, p. 110.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

### *Definición*

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden

jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

### *Comentario a la definición*

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia.
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Esta segunda nota es de suma importancia, ya que permite distinguir la función de la Comisión como protectora de los derechos humanos de un órgano de control de legalidad. Es decir, que no todo acto de inobservancia de lo establecido en la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de derechos humanos. Por ejemplo, puede ocurrir que un servidor público no respete alguno o algunos de los pasos constitutivos de un procedimiento o no los realice de forma idónea y no obstante ello sea irrelevante con vista al resultado final.

En un supuesto como este, el acto de inobservancia efectivamente ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas instituciones públicas (por ejemplo, la Contraloría de la Federación), pero no la CNDH, debido a que con dicho acto no se ha causado ningún perjuicio.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.
- 3) Los derechos de los procesados.

#### 4) Los derechos de los reclusos internos.

##### *Bien jurídico protegido*

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por tal orden la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

##### *Sujetos titulares*

Cualquier persona.

##### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean estas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

##### *Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de esta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los artículos 14, 16, 20, 21 y 113:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 20.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

[...]

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos

principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso estudiado es evidente que los servidores públicos Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, actuaron en forma ilegal, ya que en forma abusiva y contraviniendo disposiciones de orden público transgredieron dichos ordenamientos jurídicos.

El actuar de los servidores públicos involucrados también transgrede lo establecido en el artículo 20, inciso B, que ya fue citado, y en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que reza:

El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>2</sup>

[...]

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

---

<sup>2</sup> Conocido como: Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Respecto al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma en la siguiente tesis jurisprudencial:

#### ABUSO DE AUTORIDAD. POLICÍAS.

Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad para disparar ni ejercer violencia sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 Constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos dichos.

Amparo directo 6570/61. Joaquín bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Sexta Época. Volumen LXII, Segunda Parte. Tesis: Página 9. Tesis Aislada.

Esta Comisión reitera que los pilares fundamentales de toda corporación policial son la disciplina, el honor, la lealtad, así como los deberes de cada uno de sus integrantes, entendiéndose por deber el conjunto de obligaciones que a un policía impone su situación dentro de la institución. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación entre otros, son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. Cumplir su deber con tibieza, por fórmula, se opone al verdadero espíritu de la profesión. El policía debe encontrar en su propio honor el estímulo que lo lleve a actuar honradamente. Y dado que la disciplina es la norma a que los policías deben sujetar su conducta, tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes, los Reglamentos de Policía y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es indudable que el actuar irregular de los servidores públicos Luis Ignacio Samartin Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila es evidente, pues no obstante que en la denuncia de hechos se señalaba o sospechaba de una persona de nombre Omar y un sujeto apodado el “[...]” sin tener datos que presumieran que el quejoso fuese la persona a la que le apodaban el “[...]”, de todas formas, de manera arbitraria y evidentemente ilegal, lo detuvieron y lo golpearon, aun cuando se trataba de un menor de edad, al que posteriormente lo soltaron por no tener ningún indicio en su contra.

#### DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la

autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

### *Derecho a la libertad personal*

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

... Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:<sup>3</sup>

[...]

#### Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>4</sup>

#### Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

---

<sup>3</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

<sup>4</sup> Conocido como Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

[...]

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con

quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada

irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XII, Octubre de 2000

Página: 1289

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden

reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1296

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA. Una recta y armónica interpretación del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional en relación con el 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querrella necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/98. Salvador López Aguilera y otros. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: [quejoso] Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Página: 1039

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Y respecto a la retención contra el agraviado [...], de lo actuado se desprende que los policías investigadores del estado vulneraron su derecho a la libertad personal, en virtud de que el 14 de diciembre de 2009 se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegaron los agentes implicados sin contar con orden escrita expedida por la autoridad competente; esto, con motivo de la investigación que llevaban a cabo dentro del acta de hechos 82253/2009, dado que tenían el señalamiento de que [agraviado], el “[...]”, había ingresado a la casa habitación de la denunciante, lo interceptaron y se lo llevaron a un cerro ubicado en el bosque La Primavera en compañía de la [testigo 2] y ahí los interrogaron sobre el paradero de los objetos robados. Además de haber agredido físicamente a [agraviado], en ese lugar los mantuvieron privados de su libertad intimidándolos y cuestionando por los objetos robados y su identidad, para después ser llevados de nueva cuenta a la casa de la [testigo 2], en donde dejaron en libertad al agraviado y se retiraron del lugar (puntos 1 de antecedentes y hechos y 5 y 7 de evidencias).

El inconforme se encuentra en el caso de una detención ilegal, pues aunque en la investigación que los policías llevaban a cabo en el acta de hechos citada, acudieron a interrogar a varios menores de edad como [...] Omar [...], de 14 años, y el agraviado [...] en ese entonces de 16 años de edad, solamente por la razón de que su nombre es [agraviado] y lo confundieron con una persona a la que apodan el “[...]”. Por ese motivo lo privaron de su libertad en contra de su

voluntad, tal como se acredita con los dichos de los testigos mencionados (puntos 3 incisos a, f, j, k; 4, 5 y 7 de evidencias).

En cuanto a la retención ilegal ya acreditada, se entiende como tal:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por un servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.

b) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

[...]

2. Realizado por un servidor público.

Por lo antes expuesto, se acredita que los oficiales implicados se excedieron en sus funciones. Respecto a este tipo de arrestos y a la conducta irregular de los funcionarios, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, estos son:

\* Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

\* En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

\* En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

\* El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

\* En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.<sup>5</sup>

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 16 constitucional citado, toda orden de detención, revisión o retención debe emanar de una autoridad judicial, en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante delito, que de ninguna manera es este caso, cualquier persona, y por mayoría de razón, cualquier autoridad, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Otra salvedad consiste en que toda orden debe proceder de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y sólo cuando se trate de casos urgentes y que en el lugar no haya una autoridad judicial.

Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Otra garantía que condiciona la expedición de órdenes de aprehensión o detención consagrada en el citado artículo 16 constitucional estriba en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar tales órdenes. Debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo. Tal garantía hay que equipararla con la disposición contenida en el artículo 21

---

<sup>5</sup> Miguel Sarre Iguíniz. “El Derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia/ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Investigadora, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a una denuncia, querrela o acusación de una persona, si no se ejerce previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos. Sin embargo, en el caso estudiado, los policías investigadores contravinieron disposiciones legales, en virtud de que acudieron al lugar de trabajo del agraviado y lo privaron de su libertad por algunas horas, en virtud de que tanto a él como a la [testigo 2] los llevaron a un cerro de La Primavera para cuestionarlos respecto al robo de casa habitación de María [...].

Tal aseveración no excluye a los policías de la responsabilidad administrativa que tienen en el presente caso. Su superioridad en el uso de la fuerza pública debe reservarse para controlar disturbios o alteraciones del orden público, pero el caso que nos ocupa no fue ese, no aportaron pruebas para demostrar que el agraviado pusiera en riesgo la vida de los oficiales como para que ejercieran tanta brutalidad en su contra. Por lo tanto, y en atención a la naturaleza de los hechos y por los argumentos esgrimidos, esta Comisión concluye de manera irrefutable que los policías investigadores inmiscuidos vulneraron los derechos humanos del inconforme por la retención ilegal de la que fue objeto.

No se hace pronunciamiento alguno en contra de J. Reyes Cortés Cortés, pues aunque participó en la investigación del acta de hechos 82253/2009, el agraviado no lo identificó como agresor, ni lo identificó como tal cuando observó las copias de las fotografías.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, y 61, fracciones I, V, XIX y XXVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los agentes de la Policía Investigadora del Estado Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y

seguridad jurídica, a la libertad y los derechos del niño en contra del quejoso [agraviado], los dos primeros por haberlo agredido de forma física ocasionándole las lesiones que presentó; y el otro agente, por haber permitido y consentido en el proceder de sus compañeros sin haber evitado tales agresiones, pero además presionándolo para que dijera dónde estaban las cosas que, según ellos había robado, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

## RECOMENDACIONES

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, agentes de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente queja, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Queda entendido que para ello deben valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y con respeto del derecho de audiencia y defensa del o los servidores públicos involucrados, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, investigue, y determine la averiguación previa correspondiente en contra de Luis Ignacio Samartín Rodríguez, Humberto Zepeda Ocegueda y Remigio Reveles Ávila, agentes de la Policía Investigadora del Estado a su cargo, con la intención de que se analice su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, previstos en las fracciones II y IV del artículo 146, así como 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Tercera. Gire instrucciones a todos los agentes de la Policía Investigadora del Estado a su digno cargo, con el fin de que dentro de las investigaciones que realizan con motivo de su encargo, lo hagan dentro de un marco de derecho y guardando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos por las que deben regirse las instituciones policiales. Con el ánimo de evitar la violación de los derechos humanos de las

personas con quienes tienen contacto por las investigaciones que llevan a cabo en el trámite de las denuncias presentadas en dicha dependencia.

Cuarta. Se intensifiquen las actividades de capacitación sobre derechos humanos a los funcionarios que integran la Procuraduría de Justicia del Estado, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa, al haber agredido a un menor de edad, con el pretexto de la investigación que llevaban a cabo.

Quinta. Adjunte copia de dicha resolución al expediente de los servidores públicos que en su momento resulten involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de que violaron derechos humanos.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente